

Medellín, marzo de 2024.

Doctor;
Felipe Pablo Mojica Cortes
Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Radicado : 11001 31 03 010 2023 00584 00.
Demandantes : Estiben Alonso Calderón Lora y otros.
Demandados : Allianz Seguros S.A. y otros.
Asunto : **Pronunciamiento A Excepciones.**

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por **Allianz Seguros S.A.S.**, en la contestación a la demanda, en memorial radicado el día quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), contando con dos (02) días del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022 y luego con cinco (5) días de traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, así las cosas, estando dentro del término procesal para pronunciarme, presente lo siguiente;

I. Contradicción y/o oposición a dictamen pericial.

Con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., me permito solicitar la comparecencia de los peritos físicos **Daniel Ferney Labrador Gutiérrez** y **David Jiménez Vidales**, a fin de que el señor juez los cite a la audiencia pertinente y sean interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito del día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), identificado como Informe Nro. R.A.T. 4905.

II. Sobre la objeción al juramento estimatorio.

Me permito manifestar señor juez que, no debe ser tenida en cuenta, porque con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, en este orden de ideas debe indicarse que la objeción realizada por el señor apoderado de la compañía, no es una objeción debidamente fundada, las apreciaciones realizadas en esta objeción son fácilmente resueltas con los hechos y pruebas del escrito de demanda, además por mandato legal del C.G.P., no son procedentes; de igual forma con relación a la liquidación del perjuicio patrimonial, esta fue realizada según las formulas de



matemáticas financieras utilizadas por las altas cortes para temas similares, así mismo se partió del salario que devengan el señor Estiben Calderón, según certificación laboral aportada con la demanda.

En este orden de ideas y debido a lo infructuoso de las objeciones al juramento estimatorio, las cuales se resuelve con una mera lectura de la norma y de los documentos aportados como prueba, esta objeción no es debidamente fundada y no debe ser tenida en consideración.

Al respecto me permito citar el inciso primero del artículo 206 del código general del proceso para entender las consecuencias de su no objeción, veamos:

“Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Negrilla fuera de texto).

El juramento estimatorio presentado no cumple con los preceptos del artículo 206 del C.G.P., con relación a la estimación razonada de los perjuicios, la cual fue realizada con las fórmulas de matemáticas financieras utilizadas y aprobadas por las altas cortes para realizar los mismos ejercicios.

III. Sobre el pronunciamiento a los hechos de la demanda.

Sea pertinente iniciar y, considerando que esta es una etapa procesal pertinente para aportar pruebas, hago mención a un registro filmico de momentos después del accidente; en el inicio del mismo, se logra visualizar a lo lejos el vehículo de placas **TRC-542**, que en la posición que quedó, fue por intentar integrarse en su carril luego de que ocurrió la colisión, de igual forma en el registro filmico, se evidencia que el impacto fue en el carril sentido Medellín - Cisneros, por donde debidamente se desplazaba el señor **Estiben Alonso Calderón Lora**, conduciendo la motocicleta de placas **DOY-40C**, además todos los vestigios y restos del accidente claramente se encuentra en el carril del señor **Calderón**; es decir, que luego del impacto ocurrido en el carril sentido

Medellín – Cisneros, de la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo - Antioquia, el vehículo de placas **TRC-542**, intenta incorporarse a su carril nuevamente.

Sobre los hechos, el apoderado de **Allianz Seguros S.A.S.**, manifestó en la contestación de la demanda al decir que no le constan a su representada, haciendo énfasis en cada uno, con el mismo supuesto, sin tener en cuenta el material probatorio objeto a estudio para determinar la ocurrencia del siniestro, si bien la representada del apoderado no le consta los hechos ocurridos, debió realizar un mayor pronunciamiento, considerando todos los documentos que obran en el expediente.

Sobre las apreciaciones realizadas del Informe Policial de Accidente de Tránsito, tenemos que en el mismo se realiza una hipótesis por medio de la cual se pretende indicar que el conductor del vehículo de motocicleta, lo cual no tiene razón lógica, probatoria y jurídica, porque el señor **Estiben Alonso Calderón Lora**, luego del impacto, queda completamente en su carril, por el contrario el señor **Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga**, cuando conduciendo el vehículo de placas **TRC-542**, por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia, por el carril derecho y al momento de realizar un giro en la curva de esta ubicación, invade el parte el carril izquierdo por donde el señor **Estiben** y la señora **Daniela** se desplazaba, luego intenta retomar su carril.

I. Sobre las excepciones.

Simplemente quiero manifestar señor juez y a fin de no entrar en un juego de palabras que el registro filmico que se aporta con este escrito, es claro que el accidente ocurrió en el carril Medellín – Cisneros, por el vehículo de placas **TRC-542**, en esa curva invade de manera parcial su carril contrario, cuando el mismo se movilizaba sentido Cisneros Medellín.

Con lo evidente de este video es desgastante entrar a realiza un pronunciamiento sobre cada una de las excepciones, considerando más aún que, esta oportunidad procesal está más dirigida a solicitar y/o aportar pruebas sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones;

Es pertinente resaltar como se estructuran los elementos de la responsabilidad civil en el siguiente aparte jurisprudencial;



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia. El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **1. una conducta humana, positiva o negativa**, por regla general antijurídica, esta que se estructura por la falta de cuidado del conductor del vehículo de placas **TRC-542**, cuando invade el carril contrario al momento de desplazarse por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia – **2. un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, este existente por las solas lesiones o por la pérdida de un ser querido o lesiones físicas como en este caso que nos ocupa, lo que, en el caso concreto, será acreditado con el testimonio de los testigos de los perjuicios extrapatrimoniales – **3. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima** y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, está claro que las lesiones de **Estiben Alonso Calderón Lora**, fue producto del accidente de tránsito, insuceso que a su vez fue por causa de la conducta negligente del señor conductor del vehículo de placas **TRC-542**; **4. por ultimo un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva, en el presente litigio es la culpa la misma que a su vez se estructura por la existencia de sus elementos los cuales son - **a. Conducta (acción u omisión) – b. Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes**

– c. Resultado previsible y evitable d. Tipificación del resultado, y e. Nexos o relación de causalidad.

Sobre lo anterior es pertinente citar unos apartes de la sentencia Nro. **SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, del magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de enfatizar que en este tipo de accidente hay una presunción de responsabilidad en el conductor del vehículo de placas **TRC-542**, quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores;

*“**ACTIVIDAD PELIGROSA** - Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

***RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil¹ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

II. Sobre la solicitud de pruebas.

Siendo esta la oportunidad procesal para solicitar pruebas sobre las cuales se fundan las excepciones propuestas en las contestaciones a la demanda y a fin de no entrar a repetir lo planteado en la demanda y, que será el debate probatorio y la sana crítica del señor juez quien determine la culpabilidad dentro del accidente de tránsito, con fundamento en los artículos 262 y 370 del C.G.P., solicito al señor juez ordenar;

A. Documentales.

- Registro filmico y fotografías posteriores al accidente.

B. Testimoniales.

Testigos que rendirán testimonio sobre los hechos décimo primero, decimo segundo, decimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del escrito de demanda, sobre los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los demandantes:

- El señor **Oscar García Muñoz** – C.C. Nro. 98.595.813 / Cel. 3103827555 / testigo que comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.

¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

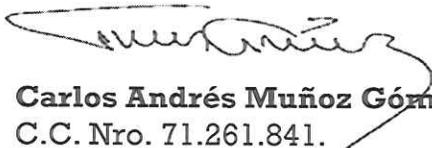
- El señor **Anderson Valencia** – C.C. Nro. 15.445.812 / Cel. 3002637420 / Email – mesaangela325@gmail.com - testigo que comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, lo anterior cumpliendo con los requerimientos del artículo 212 del Código General Proceso.

C. Pruebas que se obtendrán a través de oficio.

Sirviere señor juez oficiar a la Fiscalía 287 Unidad Local de Bello – Dirección Seccional de Medellín – Antioquia, para que aporte copia del expediente con número de SPOA 050016099166201824045.

Lo anterior considerado que la suscrita apoderada ya remitió derecho petición solicitándolo, actuando de conformidad al artículo 78 numeral 10 y artículo 85 número 1 CGP, al igual que el *artículo 43* - Numeral 4º y el artículo 173 del C.G.P. Se anexa copia de la solicitud.

Atentamente;



Carlos Andrés Muñoz Gómez.
C.C. Nro. 71.261.841.
T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.
Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.
www.zionsolucionesjuridicas.com



Consultores Jurídicos - Especializados <consultoresjuridicos90@gmail.com>

Solicitud Copia Íntegra del Expediente

1 mensaje

Consultores Jurídicos - Especializados <consultoresjuridicos90@gmail.com>
Para: Sandra Patricia Arismendy Mira <sandra.arismendy@fiscalia.gov.co>

12 de enero de 2024, 10:45

Medellín, enero de 2024.

Señores;
Fiscalía 41 Unidad Local - Santo Domingo
Dirección Seccional De Antioquia.
E. S. D.

SPOA	056706099158 2019 00022
Querellante	Estiben Alonso Calderón Lora.
Querellado	Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga.
Delito	Lesiones Personales Culposas en Accidente de Tránsito.
Asunto	Solicitud Copia Íntegra del Expediente.

Consultores Jurídicos Especializados
Representación Jurídica en procesos
de Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito.
Calle 49 Nro. 50 -21 / Edificio Del Café / Oficina 2906.

Medellín – Antioquia. Tel. 408 24 20 –Cel. 301 689 84 87 - 312 296 91 44.

 Solicitud Copia Íntegra del Expediente fiscalía.pdf
1081K

Medellín, enero de 2024.

Señores;
Fiscalía 41 Unidad Local - Santo Domingo
Dirección Seccional De Antioquia.
E. S. D.

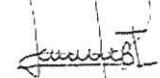
SPOA	056706099158 2019 00022
Querellante	Estiben Alonso Calderón Lora.
Querellado	Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga.
Delito	Lesiones Personales Culposas en Accidente de Tránsito.
Asunto	Solicitud Copia Integra del Expediente.

Acatando como apoderado de víctimas, según poder que adjunto a este escrito, comedidamente con el presente escrito me permito solicitarle al despacho copia íntegra del expediente penal de la referencia a fin de ser aportado dentro del proceso de responsabilidad civil que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Ant., para que a su vez obre como elementos materiales probatorios, de igual forma a fin de ejercer mi derecho como víctima relativo al acceder a la verdad y a la administración de justicia.

Lo anterior, por la indagación que se adelanta por el accidente de tránsito del día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo - Antioquia, el conductor del vehículo de placas **TRC-542**, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **Estiben Alonso Calderón Lora**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244, quien se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas **DOY-40C**, y en la misma se movilizaba en calidad de acompañante la señora **Daniela Gutiérrez Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565.

Solicitante - Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.
Tel. 408 24 20 - Cel. - 3122969144 📞 - Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

Atentamente,



Laura Daniela Botero Ocampo.
C.C. Nro. 1.152.442.230.
T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.

C: (+57) 312 296 9144 | PBX: 408 2420
Calle 49 # 50 21 Ofic. 2906 Edificio del Café - Medellín
carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com

Medellín, julio de 2019.

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
E. S. D.



LESIONADO : ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.
PLACAS : DOY-40C.
ASUNTO : Otorgamiento De Poder.

ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y obrando en mi propio nombre, de forma libre y voluntaria, manifiesto por medio del presente documento, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora **LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO**, quien es abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.442.230 y portador de la T. P. Nro. 287.522, del Consejo Superior de la judicatura, para que en mi calidad de víctima me represente en el trámite del proceso penal por el delito lesiones personales culposas, ocurrido en el accidente de tránsito del día 30 de junio de 2019, siniestro causado por el vehículo de placas TRC-542.

La abogada cuenta con todas las facultades del artículo 77 del C.G.P., y con todas las inherentes para el ejercicio del presente poder en especial la de realizar actuaciones para defender mis intereses como víctima, para lo cual podrá tener acceso a documentación que conste dentro de la investigación, solicitar medidas cautelares, peticionar en cualquier sentido, aportar pruebas dentro de la etapa de indagación que se consideren de utilidad por parte del fiscal, poder que al igual lo faculta para actuar en mi nombre y representación que se programen en virtud de ley 906 de 2004, en las cuales podrá conciliar, transigir, desistir y sustituir el presente poder.

Atentamente,

Estiben Alonso Calderon Lora
ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.
C.C. Nro. 1.037.666.244.

Acepto,

Laura Daniela Botero Ocampo
LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO
C.C. Nro. 1152442230.
T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Fue presentado personalmente por:
CALDERON LORA ESTIBEN ALONSO

Quien exhibió: C.C. 1037666244 y T.P.

Además declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas.

Bello 22/07/2019 a las 03:18:57 p.m.

yhmk7776jj6Shk6hy8



80RQUSQ7CNOVV0HNZ
www.notariaenlinea.com



Bello
Firma

JUAN HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
NOTARIO PRIMERO DE BELLO



Dactilar fallido. Cotejo de huella

Presentación personal.
Autorizado
(Carmen Lopez).
CP 49A # 75-32 Mirador.
tel 321 621 25 97





Medellín, julio de 2019.

Señor
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA - ANTIOQUIA.
E.S.D.

LESIONADO : DANIELA GUTIÉRREZ MEJÍA.
PLACAS : DOY40C

Asunto: Otorgamiento poder

DANIELA GUTIÉRREZ MEJÍA, persona mayor de edad, domiciliada en Bello – Antioquia, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma y obrando en mi propio nombre, comedidamente manifiesto por medio de este instrumento que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Señora LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.442.230, portadora de la tarjeta profesional Nro. 287.522, persona mayor de edad, abogada en ejercicio, para que se notifique de la audiencia contravencional que se llevara a cabo a fin de definir las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito el día 30 de junio de 2019 y de igual para que represente mis intereses ante las autoridades de tránsito.

Atentamente,

Daniela Gutierrez M
DANIELA GUTIÉRREZ MEJÍA
C.C. Nro. 1.193.129.565

Acepto,


LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO
C.C. Nro. 1.152.442.230
T.P. Nro. 287.522 del Consejo Superior de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA ANTIOQUIA fue presentado personalmente por: GUTIERREZ MEJIA DANIELA

Quien exhibió: C.C. 4493129565 y T.P.

Además declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas.

Bello 16/07/2019 a las 02:06:53 p.m.

ttunt5uy6yt6gm5gtu



VKRLS7KIRGSEHQEO15
www.notariaenlinea.com



Bello
DANIELA GUTIERREZ MEJIA
FIRMA

JUAN HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
NOTARIO PRIMERO DE BELLO



Doc. Ctilar *cedido*. *colega de Hoalo*

Presentacion personal
Autorizado
(Carmen Lopez)
CR 49A. # 75-32. Mirador.
tel 321621 2577.

